

artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1857: 21, se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisición los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisición los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo; ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisición las copias que necesitan para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisición que deba haber en cada provincia se compondrán del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisición fuera de la capital; de un Vocal de la Diputación provincial, de un Oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albitáres aprobados, nombrados el uno por la Diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la rescosa de los caballos que se presenten á requisición, el valor segun tasacion de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia despues de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los días que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion

de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúan en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de causas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo segundo den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, bases y movilidad. Se declaran desde luego inútiles los que padecan asma, muermo confirmado y begigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun rumo ó por alguna otra causa.

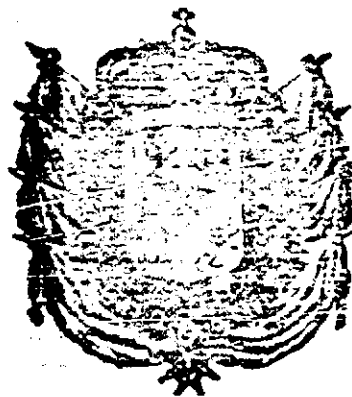
Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 1000 reales, los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1857.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarlas á los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de caballería; y en caso de disenso, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los ayos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 5.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorizacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, librado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 42 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOMERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 20.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con las fechas que se advierte se ha servido comunicarme la ley y Real orden siguientes.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue:

«Se ha servido la REINA Gobernadora en la servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre-REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortas han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de seis mil caballos en toda el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó berriles que sean bastantes á llevar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º, los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.; 2.º, los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones; 3.º, tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas Armas; 4.º, dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia; 5.º, tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento; 6.º, dos de cada Coronel supernumerario y demas Jefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias,

inclusos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hayan desempeñado comisiones activas del servicio; 7.º, uno de cada Cefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusos las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que estan en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército; 8.º, uno por cada uno de los tres jefes de Sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería; 9.º, dos de cada jefe de cuerpos francos de caballería; 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabuceros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo; 11, los destinados al servicio de postas y correos; 12, los otros corvitas que no hayan llegado en las últimas verbas á los cuarenta años; 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley estan en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar; 14, los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo; 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, se procederá en un todo conforme á los tratados; 16, los caballos que segun reglamento pasan revista en el Colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto; 17, los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuados sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de orden de un General exceptuados exceptuados dos caballos si por sus clases no pudieren exceptuar mas, segun el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion; 18, uno á cada jefe de regimiento de infantería de la Hacienda pública; 19, uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados; 20, se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el

ciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos se hallará depositado suficiente número de egemplares para que las espresadas corporaciones y cuantas particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos avuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Cuya Real orden se circula á fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1859.
 = José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 4.

Deseando esta Corporacion las posibles economias en beneficio de los pueblos que tanto reclaman las necesidades de los mismos; ha acordado, que se tengan presentes por los Ayuntamientos, para su cumplimiento en la formacion de los presupuestos de gastos comunes, las disposiciones siguientes. 1.^a Que no se procederá á la aprobacion de presupuesto alguno inferior al remitir el del año actual no lo hayan de las cuentas justificadas del anterior. 2.^a Que para el abono de sueldos á los Secretarios de Ayuntamiento se atengan enteramente á lo determinado en dicho año anterior. 3.^a Que se suspenda cargar cantidad alguna por razon de escopeteros. Y 4.^a Que se compare á los referidos Ayuntamientos de los pueblos para que en el repartimiento de gastos municipales se incluyan los hacendados forasteros que tengan casa abierta de labor en ellos con criados y yuntas propias y no cuando tengan dadas sus haciendas á partido ó en arrendamiento, evitándose así las repetidas consultas hechas sobre este particular, las dos Reales órdenes que á continuacion se espresan.

Á la Diputacion provincial se ha comunicado por el Sr. Gefe superior político con fecha 20 de este mes la Real orden cuyo contenido es el siguiente.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion en 8 del corriente me dice lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa Diputacion provincial de 15 de Junio último relativa á que se apruebe y mande generalizar á todos los pueblos de la provincia la disposicion que ha acordado respecto de algunos, para que en los repartimientos vecinales que ejecoten aquellos para cubrir el deficit de los presupuestos de sus gastos municipales, en los que no alcancen los productos de propios y arbitrios, comprendan tambien á los hacendados forasteros; pero solamente á los que tengan casa abierta y labor en ellas con dependientes, en proporcion de sus consumos bajo las mismas bases que se les ha repartido la sal y las rentas provinciales, se ha servido S. M. resolver que se observe y generalice á los demas pueblos de esa provincia la citada disposicion precedida que sea la autorizacion correspondiente para ejecutar dichos repartos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Y lo traslado á V. E. para los efectos que convenga. — Y la Diputacion ha acordado que se guarde y cumpla lo citado Real orden y se inserte en el Boletín oficial á fin de que la lleven á efecto los Ayun-

tamientos de los pueblos de esta provincia.—Lo que se comunica á los mismos para su puntual observancia. Granada 15 de Enero de 1859.—El presidente, Alfonso Escalante.—Fernando Andres Benito, Secretario.

En 15 de Setiembre de 1858.—Al Gefe político de Albacete se comunicó por esta Ministerio en 14 de Marzo último la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de D. Miguel Puche y Bautista Diputado á Cortes, solicitando se declare que como hacendado torrero por su consorte en la villa de Ferraz de esta provincia, no está obligado al pago de los impuestos y repartos para cubrir los presupuestos de pagos municipales de dicha villa; y enterada S. M. y teniendo presente lo prevenido sobre este punto en Real orden de 12 de Noviembre de 1850 y lo que con motivo de dos consultas de las Diputaciones provinciales de Granada y Sevilla, se acordó por otra de 6 de Enero último; se ha servido resolver que en los repartos vecinales que hagan los pueblos con autorizacion competente para cubrir sus respectivas atenciones municipales, no se comprendan á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras á partido ó en arrendamiento; y si únicamente cuando tengan casa abierta con dependientes y labor en la parte proporcionada á sus consumos. Y habiendo acordado á S. M. el espresado D. Miguel Puche y Bautista, solicitando se haga extensiva á esa provincia la inserta resolucion, respecto á que en la villa de Caravaca donde tiene algunos bienes, se le hacen iguales esenciones á las de que se queja anteriormente; se ha servido resolver que se observe en esa provincia la Real orden de 14 de Marzo. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios &c.—Valgoznera.—Sr. Gefe político de.

Almería 28 de Enero de 1859.—El Presidente, José March y Labores.—Joaquin Maria Gomez, Srío.

EDICTO.

Don Francisco Maria Castilla, Ministro togado de la Audiencia Nacional de Granada, y Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se hace saber que habiéndose celebrado en el día 26 del corriente, la primera Junta de acreedores á la quiebra de D. José Mariano Velasco, he proveido el auto del tenor siguiente.—Mediante á que de la anterior Junta general celebrada resulta convenio entre el quebrado Don José Mariano Velasco, y los acreedores concurrentes á ella; convóquese á los que tuviesen derecho de oponerse á su aprobacion para que lo deduzcan ante este Tribunal que conoce de la quiebra dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del convenio bajo apercibimiento que transcurridos sin presentarse á oposicion legal, se procederá á decretar lo que corresponda sobre su aprobacion, verificándose por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Tribunal, y sitios de costumbre de esta Capital; insertándose en el Boletín oficial de la misma, conforme á lo prevenido en el artículo 1457 del Código Comercio 199 de la ley de enjuiciamiento. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Almería en ella á 28 de Enero de 1859.—Doy fé.—Francisco Maria de Castilla.—Miguel Vasquez Marin, Escribano.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza las funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.º que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 15. Lo presente requisicio se dará por concluido para el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondreis de imprimir, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. — Alax.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que en los primeros quince dias del mes de Marzo próximo remita á este Ministerio el estado de los caballos requisados y entregados á la Autoridad militar con expresion de señas valor y dueño y de la persona que los haya recibido el cual deberá venir por duplicado y sin la menor demora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1839.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Con Real orden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en jefe de los Ejércitos y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia, relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas Autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonja de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningun individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y se continen con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. desea. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte

del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y dispendiosos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en jefe de los Ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razon del servicio de guerra que están prestando, ó otro tan interesante como aquel, consideren deben ser exceptuados de requisicio, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interio resuelva lo que estime justo, se practique con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisicio, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deben ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubieren variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisicio algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado art. 3.º, y se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y súbditos extranjeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las Autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. — Alax.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1839.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, disponiendo que se publique en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de los interesados. Almería 23 de Enero de 1839. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las Escuelas públicas de instruccion primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provin-

INDICE

DE TODAS LAS REALES ORDENES, DECRETOS Y

Circulares publicadas en este Boletín oficial, en todo el mes de Enero de 1859.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 429. Real orden núm. 1. Sobre el modo de dar visar y refrendar los pasaportes á los súbditos de las repúblicas de América.

Circular núm. 2. Preguntando á los Ayuntamientos, la cosecha de trigo, cebada y paja, sus precios y calidades.

Circular, sobre la manutencion de las brigadas de presidiarios y presos en las cárceles.

Núm. 430. Real orden núm. 3. Sobre composición de caminos.

Idem núm. 4. Para que no se permita la residencia de ningún súbdito portugués que esté sugeto á quintas en su nacion.

Núm. 431. Circular núm. 5. para que los Alcaldes remitan el estado de los juicios de conciliacion.

Real decreto sobre la administracion de justicia.

Núm. 432. Real orden núm. 6. Admitiendo á los pueblos, en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, las sumas que hayan invertido en obras de fortificacion.

Idem núm. 7. Sobre instruccion primaria.

Idem núm. 8. Para que se liquide la cuenta con los jueces de 1.^a instancia, hasta 1.^o de Octubre pasado.

Núm. 433. Real orden n.^o 9. Sobre montes.

Circular núm. 10. Previendo la captura de Diego Andujar de Almeria.

Id. núm. 11. Para que los Ayuntamientos de los pueblos que se citan, den parte de haber instalado la comision de instruccion primaria.

Núm. 434. Real orden núm. 12. Sobre requisicion de caballos.

Circular núm. 13. Para que los Ayuntamientos se presenten á liquidar las cuentas de documentos de seguridad pública.

Núm. 435. Real orden n.^o 14. Sobre traslacion de los jueces de primera instancia cuando no ofrezca seguridad el pueblo en que residan.

Idem. Sobre gastos de los gastos y socorros á los presos cuando son conducidos de una á otra parte.

Idem núm. 15. Ley de reemplazos y real decreto que acompaña.

Núm. 436. Real orden núm. 16. Previendo que antes de entablar cualquier litigio las juntas de beneficencia, recurran á S. M. por la via gubernativa.

Idem núm. 17. Sobre validez de los documentos que se espidan por las autoridades faciosas.

Circular núm. 18. Encargando á los deudo-

res á este Hospital paguen sus descubiertos.

Idem núm. 19. Señalando el dia en que se celebra en esta Capital el sorteo de quebrados para la presente quita.

Núm. 438. Real orden núm. 20. Ley sobre la requisicion de caballos; y real orden que acompaña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 431. Circular núm. 1.^o Reclamando á los Ayuntamientos los extractos de poblacion.

Idem núm. 2. Sobre la cobranza de la contribucion de 5 á 50 rs. de los que no son Nacionales.

Núm. 432. Circular núm. 3. Previendo á los Ayuntamientos remitan los repartimientos de la contribucion extraordinaria de Guerra.

Núm. 433. Circular núm. 4. Para que los ayuntamientos no incluyan en los repartos de gastos municipales las cantidades que se espesan.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 429. Circular anunciando la vacante de Estanquero en Arboleas.

Núm. 430. Real orden sobre derechos á los ganados extranjeros.

Núm. 432. Boletín de venta de bienes nacionales núm. 52.

Núm. 435. Real orden sobre encabezamiento de penas de cámara.

Circular para la prision del carabinero Diego Andujar.

Idem anunciando vacante la porteria de la Contaduria de Rentas.

Núm. 436. Circular anunciando la vacante de Estanquero de Turre.

Núm. 437. Ley para la cobranza de la contribucion extraordinaria de Guerra.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 429. Real orden sobre la ejecucion de la ley de requisicion de caballos.

Núm. 430. Real orden, sobre el modo de asegurar la subsistencia á los ejércitos.

Otra comunicando el voto de gracias dado por las córtes al General León.

Otra id. al General Borsó y al Coronel Peralta.

Núm. 431. Comunicando el nombramiento de D. Juan Butler para Intendente general militar.

Núm. 433. Real orden sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 del reglamento vigente de retiros militares.

Circular comunicando la detencion en Oran, de los sublevados de Albuemas.

Núm. 435. Real orden anunciando el levantamiento del estado de sitio de Málaga, y el de guerra.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.